



Bogotá D.C., nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Demandante: Carmenza Ortega Sanabria
En favor de: Carmenza Sanabria de Ortega
Radicado: 110013110025-2013-00059-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta, que el traslado anterior venció en silencio, por lo que el informe de valoración de apoyos queda en firme.

De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, **Citar** a los señores Claudia Merced Ortega Sanabria, Martha Luz Ortega Sanabria, Janeth Ortega Sanabria, Miguel Alfonso Ortega Sanabria, José de Jesús Ortega Sanabria, Luis Orlando Ortega y José Héctor Ortega con el fin de determinar si el precitado requiere de la adjudicación judicial de apoyos, para el efecto, se **señala la hora de las 2:30 p.m. del 23 de noviembre de 2023.**

Se advierte que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo Microsoft Teams y se requiere a los citados para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos con el fin de remitir el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2253254023725998f1325e23d8f3540fe95e5ef9a24471586af0b93b9e548b**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: CESAR ORLANDO BERNAL AVILA
Demandado: SANDRA YAMILE PÉREZ PENAGOS
Radicado: 110013110025-2013- 0088-00

Dando trámite a la solicitud radicada el 18/04/2023, por la secretaría líbrese nuevamente los oficios ordenados en sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha 24 de enero de 2019.

De otra parte, a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas.

Téngase en cuenta el pago de arancel radicado a través de correo de fecha 26/06/2023.

Por la secretaría líbrese oficio al registro civil de nacimiento de las partes conforme a la solicitud radicada el 17/07/2023, conforme a la sentencia de divorcio de fecha 18 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2abd454bccd2f44ba973a994b31108069d5af4ddda26930593002ef835e9521**
Documento generado en 09/08/2023 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA CONCEPCIÓN GUERRERO DE ÁNGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00245 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados las respuestas de DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por las entidades fiscales.

Aclárese la petición de fijar fechas para audiencia, como quiera que se encuentra aprobados los inventarios y avalúos y resuelta la objeción, por lo que no se hace necesario el señalamiento de nuevas fechas de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ddcb7dcf1afab38d8d2ce4c0a2991cb55cd602bef001a83b955ece5bede6d6**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ELVER SÁNCHEZ ROBLES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ
BORJA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00605 00

Para todos los efectos legales, se reconoce al Dr. FRANCISCO SABOGAL OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante tercero ad-excludendum, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Se tiene por notificado a la curadora ad-litem de los herederos de los herederos de la causante MANUELA BLAZQUEZ BORJA (qepd) a la Dra. SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, quien allegó escrito de contestación en término.

Se fijan como gastos al Curador Ad-litem la suma de \$700.000.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c7973aee3f367c95fd5368800485eb1f62c76241c4de8b8ce3f66d06706d1e**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION S. C – EJECUTIVO HONORARIOS
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: RAMON HERACLIO BUITRAGO GONZALEZ y FLOR RUBIELA CARDENAS CARO
RAD. 110013110025 2015 0776 00

Conforme se solicita el 18/07/2023, líbrese comunicación a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos para que proceda a inscribir la medida de embargo de la cuota parte que le corresponde o le puedan corresponder a la señora FLOR RUBIELA CARDENAS CARO o remanentes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 312227.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a0b794c3a4c866af8e825af9de23813fea0e6bcc8273792bad390d84a1d0**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Edith Rocío Garzón Pinzón y Otro
En favor de: Angie Carolina Garzón Pinzón
Radicado: 110013110025-2018-00035-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Obre en autos la remisión de solicitud de valoración de apoyos realizada por la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad a la Personería Distrital de Bogotá el pasado 30 de mayo de 2023 (pdf 030 el exp.), en consecuencia, **por secretaria y por el medio más expedito, requiérase** a dicha entidad para que informe sobre la práctica de valoración de conformidad con lo ordenado en auto del 21 de abril de 2023.

2. Como el curador *ad litem* designado en proveído del 5 de julio de 2023, guardó silencio frente a su nombramiento, se releva del encargo y se procede a **DESIGNAR** al abogado (a) RICARDO ANDRÉS ZAMBRANO HERNÁNDEZ, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del titular del acto jurídico.

Comuníquese la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en sanciones legales. **Una vez aceptado el cargo, por secretaria** notifíquesele en debida forma el auto admisorio, para lo de su cargo.

3. Respecto de la solicitud de la parte interesada (pdf 035 exp.), se pone de presente que, las providencias emitidas dentro del presente asunto son debidamente notificadas en el microsítio del Despacho, por lo que debe estar atenta a las publicaciones que allí se realicen. Ahora bien, se resalta que el proceso actualmente se encuentra en trámite, dando cumplimiento a las etapas establecidas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, esto es, designando curador *ad litem* en favor del titular del acto jurídico y, ordenándose la práctica del informe de valoración de apoyos tal como consta en las diligencias obrantes en el plenario, por lo que una vez se cumpla con tales disposiciones, se proveerá de conformidad a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 de la mencionada normativa.

Así mismo, ha de manifestarse que de la revisión del expediente se evidencio que, mediante proveído del 8 de febrero de 2023, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, designándose para ello a un auxiliar de la justicia, quien deberá ejercer la defensa técnica de sus intereses dentro del proceso que nos ocupa.

Por secretaría, remítase el link del expediente a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16dcc93eab3fc446f26abfe989be62dbe71a66c75cac7109e4a8ad086d509d**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARTHA EMILIA ESPINEL ESPINOSA
RAD. 110013110025-2019 0156 00

Conforme se solicitó el 21/07/2023, **se señala como nueva fecha el día 14 del mes de febrero del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m.** a efectos de llevar cabo la audiencia programada en auto de fecha 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3d18ac6bbed96ac1127a7412f8bf0a8cd990c38d6a711d1961e3dbc1edf046**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Anunciación Ramírez Orjuela y Georgina Orjuela De Ramírez
En favor de: Juan Manuel Ramírez Orjuela
Radicado: 110013110025-2019-00194-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta, que el traslado anterior venció en silencio, por lo que el informe de valoración de apoyos queda en firme.
2. Como las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración, como personas de apoyo ya se encuentran notificadas del presente asunto, se **decretan** como pruebas, de conformidad con el núm, 7° del art. 38 *ibidem*, las siguientes:

Parte demandante:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda y el escrito mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el núm. 4° de la providencia del 14 de septiembre y 2 de noviembre de 2022, en cuanto a derecho correspondan.

Testimoniales: Recibir las declaraciones de **María Mercedes Ramírez de Blanco y Amparo Bulla**.

Dictamen Pericial: Se niega por cuanto ya obra en el expediente el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C. (pdf 054 a 058 del exp.).

Parte demandada:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Como quiera que la parte demandada, solicitó el informe de valoración decretado en precedencia, no se emitirá pronunciamiento, pues el mismo ya obra en el expediente (pdf 054 a 058 del exp.).

Interrogatorio de parte: Escuchar en interrogatorio de parte a las señoras **Anunciación Ramírez Orjuela y Georgina Orjuela De Ramírez**.

3. **Señalar la hora de las 2:30 pm del 21 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en conc. con los art. 372 y 373 *ibidem*.



Advertir a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les previene sobre las consecuencias de su inasistencia contempladas en el numeral 4° del artículo 372 *ut supra*. Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo Microsoft Teams. Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dea4cb4f1ed93ba69174a3a1dbefbb713c95e433111caf53431a8d190a8e76**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REDUCCION ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ANDRES CARDONA ROLDAN
Demandado: SONIA ESPERANZA ANDRADE CUCAITA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00603 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la reducción de cuota alimentaria (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).
2. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10c1c1394e8f824796e7cbc58f9e11be4017d9efb1fb574a26514bcf953787**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: PABLO MARIA IREGUI PARDO Y MARIA JOSEFA ORTIZ DE IREGUI
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00775 00

Agregar y poner en conocimiento de los interesados lo indicado por la Secretaria de Hacienda de Fusagasugá.

Permanezcan las diligencias en Secretaria en espera de la respuesta de la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8f181aa6735020175b4b6281d579a2ed99ce82ca70988fca3011ee18fadbb**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: VIVIANA ORTIZ TAPIA
Demandado: MERARDO JAVIER BERNAL GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00799 00

El proceso de liquidación de sociedad conyugal de VIVIANA ORTIZ TAPIA y MERARDO JAVIER BERNAL GONZALEZ, fue abierto en éste Juzgado mediante providencia del 30 de marzo de 2022.

Fijadas las publicaciones del caso, sin que nadie más se hubiere hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, aprobados los inventarios, se nombró como partidora a la paoderada de la parte demandante, quien presentó el correspondiente trabajo en forma oportuna, y del mismo se corrió traslado sin que hubiere objeción alguna, por tal razón, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de sociedad conyugal de VIVIANA ORTIZ TAPIA y MERARDO JAVIER BERNAL GONZALEZ.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos de gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. Ofíciense.



QUINTO: Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4b1b10ab7b6105e904a5f6d8d5f7f817793b2e0d905f9c66689e30d1af32a5**
Documento generado en 09/08/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: GERMAN ESPITIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00849 00

Como quiera que todos los interesados no presentaron la designación de partidor de consuno, se designa como Partidor al abogado JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bf86243bb236e34700b32ff35afa2e413ab514575e47e40efc1ee7b865c738**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Jennifer Yate Torres
En favor de: Rosabel Torres
Radicado: 110013110025-2020-00093-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta, que el traslado anterior venció en silencio, por lo que el informe de valoración de apoyos queda en firme.
2. Como las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración, como personas de apoyo ya se encuentran notificadas del presente asunto, se **decretan** como pruebas, de conformidad con el núm, 7° del art. 38 *ibidem*, las siguientes:

Parte demandante:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Testimoniales: Recibir las declaraciones de **Rubiela Martínez Rincón, Caren Dayana hurtado Morales y Johani Karolina Albarracín Páez.**

Como quiera que la parte demandante, solicitó la declaración de la Dra Ana María Villamizar como neuróloga que expidió concepto médico, el despacho se abstendrá de decretar la misma, pues el mencionado documento será tenido en cuenta con la valoración de las pruebas documentales ya decretadas. (pdf 004 págs 2 y 3 del exp).

Parte demandada:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Interrogatorio de parte: Escuchar en interrogatorio de parte a la señora **Jennifer Yate Torres.**

En cuanto a la solicitud de decretar interrogatorio de parte a la señora **Evenedy Tatiana Torres Yate**, se deniega por cuanto la misma no ostenta la calidad de parte dentro del proceso, no obstante, tomando en consideración que esta fue identificada como posible persona de apoyo en el informe de valoración elaborado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C. (pdf 039), se **decretará como testimonio.**



3. **Señalar la hora de las 11:00 am del 29 de noviembre de 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en conc. con los art. 372 y 373 *ibidem*.

Advertir a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les previene sobre las consecuencias de su inasistencia contempladas en el numeral 4° del artículo 372 *ut supra*. Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo Microsoft Teams. Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945fd0e51205ab072ac79e1a9a71a2e8dd7acf3418de7524afb939f4aec9807**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARTIN ALONSO SARMIENTO GUTIERREZ y MARIA OLINDA AGUIRRE DE SARMIENTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00311 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los causantes descritos en auto de fecha 28 de junio son MARTIN ALONSO SARMIENTO GUTIERREZ y MARIA OLINDA AGUIRRE DE SARMIENTO y no como allí se indicó.

La presente providencia hace parte integral del auto de 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9de56e563ac9f82b7cf82564458a6de2ab98fd7c2d7a79d651f6da88342749**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION

Causante: MARIA EMMA DIAZ DE TORO y VICTOR ALFONSO TORO MOLINA

Radicado: 110013110025 2021 00256 00

En atención al informe de la secretaría y dado que en providencia de fecha 17 de mayo de 2023, que ordenó correr traslado del trabajo de partición, se tuvo como tal el presentado el 14/04/2023 (último), y en sentencia aprobatoria de la partición se señaló como trabajo partitivo el radicado el 07/03/2023, se procede a corregir el error, previo las siguientes consideraciones:

Determina el artículo 286 del Código G. del P, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, con base en la facultad consagrada en el citado artículo procede el Despacho a corregir el error aritmético que incurrió al momento de proferir la providencia de fecha 23 de junio de 2023, señalando que para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el trabajo de partición aprobado corresponde al radicado el 14/04/2023 y no como quedo registrado.

2.- Por la secretaría, notifíquese el presente auto como lo ordena el art. 286 del Código G. del P.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c180c7f24c7eab8e54a815b8d9c4d70b20ca99abe25db64c753f40fd957b4a25**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: BIBIANA ANDREA MENDEZ
Demandado: YOLMAN VILLAMIL CABEZAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00343 00

De la solicitud de corrección o aclaración de providencia, una vez verificada la actuación, no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión de fondo. Por tanto, se niega lo solicitado.

Tenga en cuenta el memorialista lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e0fbf159c2e28142ad07dba6e6f4bbef71a17892bc493c90c34f8bd5eacad**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: EDILMA APONTE RODRIGUEZ
Demandado: ORLANDO GONZALEZ BAUTISTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00389 00

Se requiere a los interesados para que en término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a82475e4bec22cb63da76dd73d7c754f8ccedcf400d6b51c097b98695cd73**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: HER. NONDIER ARISTIZABAL AGUIRRE
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0402-00

1.- El memorialista del escrito radicado el 11/02/2022, estese a lo dispuesto en auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), inciso cuarto.

2.- Se tiene en cuenta que no fueron descorridas las excepciones de mérito.

3.- A fin de dar continuidad con el trámite se procede a **SEÑALAR el día 20 del mes de marzo del año 2024 a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 373 del Código General del Proceso.**

4- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

5.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias.

Informándoles a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en un equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610499bef8864374ba4600ba3f17b6f5e066c4a5919257a4eed36ea597d1cb69**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA ALEJANDRA GALVIS LOPERA
Demandado: GUILLERMO ANDRES RAMIREZ AMORTEGUI
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00441 00

Se requiere a los interesados para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6848636bb0ab54482bdc9bdf9b771fd7811a64db4d7bfdbddb67096cfc64326**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: GUARDA
Demandantes: ESTEBAN ADOLFO CONCHA CORTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00465 00

Téngase en cuenta lo dispuesto por el JUZGADO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, permanezca el proceso de la referencia en secretaría a espera del cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a29f8522f76b5d1b2a9a80e757556e5fc52e8255793cf567688a8b9258fdda**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
Causante. SAMUEL YAIMA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0474-00

Se le hace saber al memorialista del escrito radicado el e 13/04/2023 y 19/07/2023, que esta clase de asuntos está reservada para profesionales del derecho, y dado que no se acredita su ius postulandi, no es procedente darle trámite a la solicitud, por lo que deberá el, estese a lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d023902a61995ca47fdf52c62e949fca653b1fa4956f2cad206bc5362a9134e3**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Helena García de Rubio e Inés García Álvarez
En favor de: Arturo Rubio García
Radicado: 110013110025-2021-00503-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Teniendo en cuenta que el asunto fue admitido mediante proveído del 6 de agosto de 2021, como demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios, y, atendiendo a lo reglado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 el mismo perdió vigor, **SE ADECÚA** el presente como **ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES** establecido en los artículos 390 y 396 del C.G. del P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. Téngase en cuenta, que el traslado anterior venció en silencio, por lo que el informe de valoración de apoyos queda en firme.
3. Como las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración, como personas de apoyo ya se encuentran notificadas del presente asunto, se **decretan** como pruebas, de conformidad con el núm, 7° del art. 38 *ibídem*, las siguientes:

Parte demandante:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Parte demandada:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Como quiera que la parte demandada, solicitó el informe de valoración decretado en precedencia, no se emitirá pronunciamiento, pues el mismo ya obra en el expediente (pdf 043 a 047).

Interrogatorio de parte: Escuchar en interrogatorio de parte a las señoras **Helena García de Rubio e Inés García Álvarez**.

4. **Señalar la hora de las 11:00 am del 15 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en conc. con los art. 372 y 373 *ibídem*.

Advertir a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les previene sobre las consecuencias de



su inasistencia contempladas en el numeral 4° del artículo 372 *ut supra*. Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo Microsoft Teams. Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d0831fc8afcbffa7d36ae953ef41e47582443565aed1e7ae4d8107fd6b5cb**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SALLY CAROLINA CUERVO CRUZ
Demandado: ALVARO LOPEZ GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00515 00

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación, como quiera que no se cumple los requerimientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y mucho menos el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que la dirección electrónica no es la informada con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe36f017e675cdb21a041de247401415d271d1aeb97b1b16297bc0628858244**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante : GLORIA MARTINEZ DE PARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00731 00

El artículo 317 numeral 1º del C.G.P., menciona que el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto, la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, se dispone:

Primero: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0852c78ea36a586c24bd90d7ed27639de20bb49add7b201fff14c5dd1b66b**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: MARÍA GLADYS SALCEDO TEJEDOR
Demandado: MARÍA ODILIA BERNAL CASTRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00737 00

Requíerese a COLPENSIONES, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b313c9490f02821736ce1896f22bdf99800b18e2a489439ff5807b36cd5c1**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS BETANCOURT LEON
RADICADO: 110013110025 2022 00102 00

- 1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que fueron diligenciados los oficios por la parte actora.
- 2.- Agréguese a los autos la comunicación remitida por la EPS SANITAS en la cual se informa como empleador del demandado a Teleperformance Colombia Sas y su ingreso base de cotización.
- 3.- **SEÑALAR el día 2 del mes de abril del año 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 4.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 5.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias.

Informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff03bb3e026c3ff3764ecb460403a90380b0e74206f2392d7e796697f2b3662**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS BETANCOURT LEON
RADICADO: 110013110025 2022 00102 00

De conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de CRISTIAN MIGUEL ROJAS BARRIOS.

DECLARACIÓN DE PARTE: Llámese a declarar a la LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al señor JOSE LUIS BETANCOURT LEÓN, para rendir su interrogatorio de parte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922cb5569d16dc9bbd11bc5b3d6b64a64476b321ee869acbb2a1e477ca88040a**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VISITAS
Demandante: BLANCA MARIA TORRES DE BURBANO
Demandado: YISLENY ANDREAMENDEZ ARDILA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00119 00

No se escucha a la memorialista, como quiera que se encuentra representada por apoderado judicial. Cualquier intervención o solicitud, deberá hacerla a través de aquel.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd61f6feb2510cadf11be99e0e1d1fdc6c041f4d847b54298deb992b5720882**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Misael Enrique Montaña Nieto
En favor de: John Alexander Montaña Mahecha
Radicado: 110013110025-2022-00190-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2023.
2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al curador *ad litem* designado en auto del 28 de junio de 2023, teniendo en cuenta la aceptación realizada por este, mediante correo electrónico obrante en pdf 038. Se advierte al auxiliar de la justicia, que debe atender los requerimientos dentro de los términos otorgados en las comunicaciones y/o notificaciones que se realicen dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae195a7d1b37727f50ec3e58d0a1c58328e9b6b7eec487371cc30b2ab7a51a**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: CHRISTIAN ELVIS CARDENAS CASTILLO
Demandada: NOHORA MIRELLA GARCIA SABOGAL
Radicado: 1100131100252022 00320 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en legal forma y no contestó demanda.

De otra parte, sería del caso dar aplicación al art. 386 del C. G del P., no obstante, en garantía de los derechos del menor de edad y establecer la verdadera filiación del niño, procede el despacho a señalar fecha para el **día 11 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 am.**, a fin de llevar cabo la prueba con marcadores genéticos de A.D.N., al grupo conformado por los señores CHRISTIAN ELVIS CARDENAS CASTILLO, NOHORA MIRELLA GARCIA SABOGAL y la menor de edad MARIA VICTORIA GARCIA SABOGAL ordenada en auto que admite la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Líbrese las comunicaciones que corresponda las partes e interesados.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916d0e614439cb295571c3108ef05179dde7f40325e8994315985404dd9c7052**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Inés Cristina Medina Araque
En favor de: Imelda Araque Rojas
Radicado: 110013110025-2022-00462-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta, las manifestaciones realizadas por la parte demandante dentro del término del traslado del informe de valoración de apoyos (pdf 049 a 050).
2. Respecto a la constancia de notificación obrante en pdf 048, no se tendrán en cuenta, por cuanto sobre la misma se decidió en auto del 5 de julio de 2023.
3. Como la persona identificada en la demanda y en el informe de valoración, como persona de apoyo ya se encuentra notificada del presente asunto, y atendiendo lo promulgado en auto del 5 de julio de 2023, se **decretan** como pruebas, de conformidad con el núm, 7º del art. 38 *ibidem*, las siguientes:

Parte demandante:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Testimoniales: Recibir las declaraciones de **Eduardo Suárez Pineda** y **Sandra Suárez Pineda**.

Dictamen Pericial: Se niega por cuanto ya obra en el expediente el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C. (pdf 025 a 029 del exp, reenviado pdf 031 a 035).

Parte demandada: No solicitó.



4. Señalar la hora de las 11:00 am del 2 de octubre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en conc. con los art. 372 y 373 *ibidem*.

Advertir a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les previene sobre las consecuencias de su inasistencia contempladas en el numeral 4° del artículo 372 *ut supra*. Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo Microsoft Teams. Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fd996df9473f0b9ee795396523360f025fcac7318c0eb6b7bee111ee87d10e**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aumento Cuota
Demandante: Lina María Casallas Gallego
En favor de: Cristhian Hernán Cruz Meza
Radicado: 110013110025-2022-00463-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Obre en autos las respuestas emitidas por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, la Cámara de Comercio de Medellín, la Alianza Colombo Francesa y el Banco Bancolombia.
2. Téngase en cuenta, las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf 061 a 065).
3. **Por secretaría**, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que, en el término de tres (3) días, so pena de tener por desistidas las pruebas, acredite si fueron tramitados los oficios Nros. 779, 821, 822 y 825, remitidos por correo electrónico el pasado 20 de junio de 2023, de conformidad a lo ordenado en audiencia del 1º de junio de 2023.

Así mismo, requiérase al apoderado judicial del demandado, para que, en el término de tres (3) días, so pena de tener por desistidas las pruebas, arrime al plenario constancia de trámite realizado al oficio Nro. 826 de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada diligencia.

Vencido el término concedido, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01bed9f302e28a3b2188f0684e4198ce7f2bdbf79fe9a028fa2bd0dda5dfd7a**
Documento generado en 09/08/2023 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ADOLFO VARGAS JIMÉNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00527 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db23baa110c8511fa7b80243801f9759d6c0c9e883267b9a1944c4e1dee57a1**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUSTODIA
Demandante: LEIDY YOHANA MURCIA FRANCO.
Demandado: ADAN JOSE CONTRERAS GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 000561 00

Se requiere a los interesados para que, en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40eac41eb95d9a60fecc9584e7c458d565ca635c83d2aba9db7e3a0cc15abc**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: KIMBERLY NICOLE SALAS ZABALA
Demandado: ANDRES FELIPE GOMEZ GARZON
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00571 00

Frente a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que la no contestación de la demanda no se encuentra enlistada como causal para dictar sentencia anticipada acorde al artículo 278 del C.G.P., por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c08a4ee0831f0929f6441f6c29d915f922ced1155741dff8a3ed1c53d31be**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Myriam Patricia Cubides
En favor de: María Oliva Cubides Serrano
Radicado: 110013110025-2022-00572-00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2023, en consecuencia, se **DISPONE:**

Del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a99d5f7aef922a229b45a00ea57d9066d14233e798a78fbd06a38dedf5dc02**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Demandante: GLORIA MARIA SOTAQUIRA GUTIERREZ y otros
Demandado: IGNACIA ROSAS DE AYALA y otros
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00573 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que JOSE MARIA SOTAQUIRA GOMEZ y ROBERTO ROSAS SOTAQUIRA, se notificaron acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y guardaron silencio del traslado de contestación.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se ordena emplazar a IGNACIA ROSAS DE AYALA de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.</u> CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57959cb763e97db608354b5a3a33059f49659a3dc7b81ff3855891c4eeda4db0**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: GILBERTO AYALA SUAREZR
Radicación: 110013110025 2022 00616 00

Se admite la revocatoria del poder otorgado por la heredera AURA YENNY AYALA ROJAS al Dr. CARLOS GERARDO PORTELA.

Para efectos de dar continuidad con el trámite, proceda los interesados a vincular a los herederos, FREDY GILBERTO AYALA ROJAS, ALVARO LENIN AYALA ROA este último en representación del fallecido ÁLVARO LENIN AYALA ESPAÑA.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9251a98784c087f2bf03314e5a4d7ea01a6bd373fe8c69fc27604ae64d1b09**

Documento generado en 09/08/2023 03:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YOLANDA MUÑOZ MARIN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JUAN VICENTE CANO GAITAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00671 00

Se tiene por notificada a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JUAN VICENTE CANO GAITAN, quien allegó escrito de contestación en término.

Se fijan como gastos a la Curadora Ad-litem la suma de \$700.000.

Se ordena **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de marzo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d51bd02711914bbb3e705f133857b46528485c2395e43737643f1a833ecc724**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Luz Dary Mateus Acosta
En favor de: Roger Sebastián Páez Mateus
Radicado: 110013110025-2022-00732-00

Vista la actuación surtida, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta, que el traslado anterior venció en silencio, por lo que el informe de valoración de apoyos queda en firme.
2. Como la persona identificada en la demanda y en el informe de valoración, como persona de apoyo ya se encuentra notificada del presente asunto, se **decretan** como pruebas, de conformidad con el núm, 7º del art. 38 *ibidem*, las siguientes:

Parte demandante:

Documentales: Tener como tales los allegados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Testimoniales: Recibir las declaraciones de **Gloria Amparo Acosta Rojas, Marisol Mateus Acosta, Andrea Páez Castiblanco y Yully Milena Páez Castiblanco.**

Parte demandada: No contestó demanda.

3. **Señalar la hora de las 11:00 am del 21 de septiembre de 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en conc. con los art. 372 y 373 *ibidem*.

Advertir a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les previene sobre las consecuencias de su inasistencia contempladas en el numeral 4º del artículo 372 *ut supra*. Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo Microsoft Teams. Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce8b7a72459337f995436e96de311288c20e80dcb1dfe030d11836a9d6c09a9**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JOHANNA NATALY SÁNCHEZ CADENA
Demandado: JAIRO ANDRÉS LARA RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00737 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó acorde a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y guardo silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La NNA MARIANA LARA SANCHEZ quien actúa en representación de su progenitora JOHANNA NATALY SANCHEZ CADENA, formuló demanda ejecutiva en contra de JAIRO ANDRÉS LARA RODRÍGUEZ, para obtener el pago de la suma de \$ \$180.018.969.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo 25 de febrero de 2022 mismo que fura corregido por providencia del 12 de abril de 2023, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó en debida forma, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO ANDRÉS LARA RODRÍGUEZ, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.



4. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
5. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
6. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
7. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a359ff1fe60a0a71e4035f1ea6f064e82e389b15231ea930a948d6169e76ce3**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LEONOR VÁSQUEZ DE MUÑOZ.
RAD. 1100131100252023 00054 00

Téngase por vinculad a la heredera ROCIO DEL PILAR MUÑOZ VÁSQUEZ, quien se notificó del trámite de sucesión según acta de fecha 21 de junio de 2023 y envió del enlace del expediente en la misma fecha, quien guardó silencio en el término concedido.

Para efectos de dar continuidad con el trámite, procedan los interesados a vincular a los herederos, WILLIAM MAURICIO MUÑOZ VÁSQUEZ y GONZALO EDUARDO MUÑOZ VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c8a02b88b0b25f1f7beef2c838326152a60aad5ec9fa98b3f170917ad7b02**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: ESPERANZA ARIAS PATIÑO
Demandado: JUAN CARLOS GARCIA MEJIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00091 00

Vencido el término ordenado en auto anterior, se ordena **SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día 15 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d5360101f937d0189358ed0afc2d1590e9cdf25c15703c837630a02c019ae2f4**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: JOSUE EMANUEL SIABATO RIAÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00133 00

Requíerese al CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta en debida forma al oficio ordenado. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d394cd6131e613551ff98fd044bb48cb1ec7447e1bbfe3886a3cf9f3b858f**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: CARLOS NORBERTO RUBIANO FULA
Demandado: JENNY ELIZABETH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CABRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00135 00

Se tiene por notificada la parte demandada quien guardo silencio del término de traslado.

Se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 13 del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881b7ca934af3d0d566443d319464991d4a26d3af56d5d3fdf609f9da3a8446d**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: CARLOS NORBERTO RUBIANO FULA
Demandado: JENNY ELIZABETH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CABRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00135 00

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIO: Se decreta el testimonio de MIRYAM TERESA RUBIANO FULA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

DECLARACION DE PARTE: Se decreta la declaración de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e820b24186a6a4364cad57d5da74ccfc21e57af38910c6160a95768ef3314**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 186-22 RUG No. 302-22

Accionante: De oficio en favor de Yaneth Rodriguez Muñoz

Accionado: Wilson Torres Álvarez

Radicado: 110013110025-2023-00169 - 00

Previo a proveer respecto del grado jurisdiccional de consulta, **se dispone:**

Requerir a la Comisaria Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, para que se sirva remitir copia o el link para la consulta del audio de la audiencia realizada el 14 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., dentro del trámite del incidente de desacato, ya que no fue allegado con el expediente obrante ante este estrado judicial, el cual es necesario con el fin de escuchar las manifestaciones realizadas por las partes allí. **Oficiese.**

CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8571296cdf00e72beadbf94f3ad65473390ac937a3997a38e505b5c2bd9e61c**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ERNESTINA RAMÍREZ PINTO
Demandado: GERARDO GARCÍA GALVIS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00181 00

Se tiene por notificada a la parte demandada acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien contestó en término.

Se reconoce al Dr. CARLOS SAMUEL PEDREROS MONROY, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se ordena **SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día 27 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b18c4622d01e795db30a6cc9c66185a9fc8bc3f101aaf470e9624c28b87175**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: YENNY ANDREA RINCÓN DUARTE y DAVID ALEXANDER
CANGREJO GONZÁLEZ
Demandado: WILLIAM ANDRÉS YEPES ZAMBRANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00183 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero del auto de 12 de abril de 2023, indicando que el demandado es WILLIAM ANDRÉS YEPES ZAMBRANO, y no como allí se señaló.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 12 de abril de 2023.

No se tiene en cuenta la contestación presentada por la parte demandada, como quiera que, por lealtad procesal, debido proceso y derecho defensa el abogado de la parte demandante no puede ser el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26cb9ec281944aa210d0b4c0c6b77e55dc2d45726bd53cdcfab0a34958f1b7e**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CONFLICTO COMPETENCIA RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS
NNA: AHYLIN SALOMÉ CHIVATA RIAÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00210 00

Decídase el conflicto de competencia suscitado entre el COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME y la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL USME DE BOGOTÁ, para conocer del proceso restablecimiento de derechos promovido en favor de la NNA AHYLIN SALOMÉ CHIVATA RIAÑO.

ANTECEDENTES

1. El día 22 de febrero del 2023 se dio apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la NNA AHYLIN SALOMÉ CHIVATA RIAÑO, adoptándose como medida de ubicación en medio familiar de origen en cabeza de su progenitora la señora YEIMY LORENA RIAÑO CAÑÓN, quien es una persona garante de los derechos de la menor de edad.
2. De la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y de la remisión a la COMISARIA DE FAMILIA DE USME (conforme competencia), fueron notificados el Doctor JORGE OTERO QUINTERO procurador de familia, la Doctora LUZ DARY MESA ESCOBAR Coordinadora CENTRO ZONAL USME y los progenitores de la NNA AHYLIN SALOMÉ CHIVATA RIAÑO.
3. Mediante providencia del 22 de febrero de 2023, la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL USME, dispuso la remisión del Proceso PARD a la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME teniendo en cuenta que el restablecimiento de derechos de la NNA AHYLIN SALOMÉ CHIVATA RIAÑO es por **violencia intrafamiliar** suscitados en su entorno familiar entre un padre para con su hija. Lo anterior en cumplimiento del artículo 86 No. 1 y 2 de la ley 1098 de 2006 y de lo establecido Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.9.2.1, el cual compiló entre otros el Decreto 4840 de 2007.
4. El día jueves 23 de marzo del 2023, la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME, realizó devolución del proceso al CENTRO ZONAL USME, indicando que: *“(…) Que el caso fue conocido en junio del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta y como ya lo referí anteriormente, la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NO es un asunto susceptible a conciliación y por tanto y conforme lo establece el artículo 99 Modificado Ley 1878 del 2018 artículo ... “Cuando del estado de la verificación el Defensor ... tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos ... dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto.*

Que igualmente sustenta no asumir el PARD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR porque a su parecer no era procedente la apertura porque según ella la “cuerda procesal” resultaba ser de carácter conciliatorio. Desconociendo que los progenitores



reportaron temas de vulneración de derechos, trasladándome a con ella a ordenar la verificación de derechos a favor de la menor de edad artículo 1 Ley 1878 del 2028 y que conforme ese resultado se evidencio que la beneficiaria del PARD es víctima de violencia intrafamiliar, por tanto, NO PROCEDE LA CONCILIACIÓN."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas también ejercen funciones jurisdiccionales, en los precisos eventos dispuestos por el legislador, colofón respaldado por el numeral 2º, canon 13 de la ley 270 de 1996. En lo relativo con medidas de protección para menores, adoptadas por las Comisarías de Familia la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: *"Aunque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia, son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario"*, ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria. (CSJ AC, 5 jul. 2013, rad. 2012- 02433-00).

El inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso indica que *"cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada"*. Así las cosas y habida cuenta que la presente colisión de atribuciones enfrenta autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales de diferentes distritos judiciales, incumbe a este despacho desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Es asunto averiguado que el constituyente de 1991, procuró el amparo de los derechos de los niños, y estableció como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y dejó plasmada su prevalencia sobre los demás, y que gozarían de aquellos otros consagrados en la Constitución, *"en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*, como de esa manera quedó consagrado en el artículo 44 Superior, entendido a partir del cual se imponga su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya obligación tendrán *"todas las personas"*, y el Estado deberá garantizarles la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, *"que son universales, prevalentes e independientes"*, como de esa manera lo consagró el artículo 8º del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098/06). En ese citado artículo de la Carta, también quedó plasmado que *"[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier*



persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Pero también es útil al propósito de esta decisión, considerar que corresponde al Estado la responsabilidad, por conducto de las autoridades del caso, propender por la verificación y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, conforme lo reglado en el artículo 51, *ib.* Además, esta clase de asuntos constituyen un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del código de la infancia y la adolescencia, proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas –facultadas por la ley- restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

De esa manera, tales asuntos, cuyas decisiones de naturaleza administrativa se profieren dentro de las formalidades del caso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los NNA, pueden ser provisionales o definitivas y encontrarse acorde con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

“(…) dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico. “En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° se dispuso: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés



superior del niño”; luego ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen. “no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó consagrado en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que “si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor”; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del niño, deberá “vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados” (art. 131 ib.), todo esto sumado a las facultades que el artículo 58 ejusdem le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención al abrigo del cariño de los suyos. (Los preceptos citados del Código del Menor, fueron incorporados en los artículos 41 y 82 de la Ley 1098 de 2006).

“En resumen, no es aceptable privar a la menor (nombre bajo reserva) de la posibilidad de desarrollarse en el seno de su familia, pues si bien sus progenitores no demostraron que puedan atender por sí solos sus necesidades básicas, no debe olvidarse que, en estos casos, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas de protección que sean necesarias para la atención integral de la niña, pero, por supuesto, sin que por el mero hecho de las penurias económicas de sus padres, les pueda ser arrebatada” (Exp. T-2005-00049-01, reiterada en el Exp. T-2009-00634-01).

Y como “[l]os niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”, según lo refiere el artículo 22 del cia, sólo podrán ser separados de la familia cuando no se adviertan garantizadas las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda la condición económica familiar pueda dar lugar a la separación. Dentro de esas medidas de restablecimiento de derechos, se encuentra, entre otras, la “[u]bicación inmediata en medio familiar” (art. 53, núm. 3º, ejusdem).

Ley 1098 de 2006 en su artículo 83 determinó que las Comisarías de Familia son: “entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley”.

Que la Ley 2126 del 04 de 2021 artículo 13 indica: “FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia: (...)7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008. (...) 9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las



medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 40 del artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione."

En el caso en concreto, se concluye que corresponde la competencia en el asunto a la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME, por cuanto la apertura del restablecimiento de derechos de la NNA AHYLIN SALOMÉ CHIVATA RIAÑO es por presuntos hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ejercidos por su padre, es de anotar que la Ley 2126 de 2021, les quito a los comisarios de familia la facultad de realizar audiencias de conciliación, pero también lo es, que son estos los competentes para surtir todos los procesos de violencia intrafamiliar, por tanto y siendo que el presente caso data de hechos de violencia intrafamiliar no es un asunto susceptible a conciliación y quien legalmente se encuentra facultado para surtir los procesos administrativos son los comisarios de familia y no el CENTRO ZONAL DE USME.

Es decir, que el principio invocado por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME, de indicar que no tiene competencia del restablecimiento por cuanto la facultad de realizar audiencias de conciliación no le es dable, no opera cuando de por medio están los factores de violencia intrafamiliar, por lo que con base en lo expuesto, se declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME, a la que se le enviará de inmediato el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso de la referencia es la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME, a la que se le enviará de inmediato el expediente

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la otra entidad administrativa involucrada en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd5ec6f848a4d75f6918887b2be3948d873eec4f86da366df817e92633b4c0d**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Demandante: HERNAN TOLOSA AGUDELO Y JORGE ALFREDO AGUDELO

Demandando: EDITH TOLOSA AGUDELO

Radicación: 110013110025 2023 00272 00

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN que presenta la parte actora contra el auto de fecha 5 de julio de 2023, a través del cual se RECHAZÓ la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE;

Solicita que se revoque el citado auto, teniendo en cuenta que se da cumplimiento con el numeral 5° del auto que inadmite la demanda, señalando que se indicó que no hay trabajo de partición debido a que el bien fue adjudicado a una sola persona o heredero por un proceso de pertenencia, que el trabajo de partición se allegará cuando este despacho lo ordene y la demandada conteste la demanda, por lo cual solicita reponer el auto y emitir el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 ibídem, del C. G del P., es el medio de impugnación, procedente contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende por obra de él mismo, su propia resolución por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

En el caso en concreto, se debe tener en cuenta, que la petición de herencia es una acción civil en la que un heredero demanda ante un juez se le reconozca y adjudique un derecho de herencia en los términos del artículo 1321 del código civil el cual señala “ *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños*”

Con lo anterior se tiene, que tiene derecho a reclamar en petición de herencia, en los casos en que la repartición de herencia o proceso de sucesión no se hace voluntariamente por los distintos herederos, y quien crea tener derecho sobre un bien en poder de otro heredero puede recurrir a dicha acción, es por ello que la herencia que reclama debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero.

Ahora, si bien en los hechos se señala que la parte demandada señora EDITH TOLOSA AGUDELO, se hizo parte dentro del proceso de pertenencia, adjudicándole el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 116582, será en ese proceso donde deben hacerse parte como herederos de los causantes EFRAIN TOLOSA y ANA DOLORES AGUDELO.



Por otra parte, no se prueba dentro del expediente que la señora EDITH TOLOSA AGUDELO, haya comparecido al proceso de pertenencia como única heredera de los señores EFRAIN TOLOSA y ANA DOLORES AGUDELO, poseedores del citado bien inmueble.

Por lo anterior, no habiéndose probado que la demandada esté ocupando una herencia ya sea como heredera o tercera, este despacho mantendrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

1.- No REPONER el proveído calendado 5 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362e46c03d792e7b3eabcf35c985cdb13e1a9ae8cdca44d7266e03c75c2e0d81**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: MARCO AURELIO REYES y MARIA ESTRELLA GALINDO DE REYEZ

Radicación: 110013110025 2023 00278 00

Reconocer a la señora NOHEMÍ REYES GALINDO, en calidad de hija de los causantes MARCO AURELIO REYES y MARIA ESTRELLA GALINDO DE REYEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer personería a la abogada MARLEN RIOS GUTIERREZ como apoderada de la señora NOHEMÍ REYES GALINDO en la forma y términos del poder radicado el 28/06/2023.

La parte interesada proceda con la citación de los demás herederos ISRAEL BETANCOURT REYES, YURI PATRICIA BETANCOURT REYES y EDWARD ORLANDO BETANCOURT REYES.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12c29a9bd6905fdb36a75b5043aa77be4b6b944ad9e6fc1f185eaaaf597a43f9**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: HOMERO REYES TORRES
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00311 00

Visto el Informe secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda SUCESIÓN del causante HOMERO REYES TORRES, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a8d5f8d89f8c0a8585b5b248edc9acd3d8ed929ac40244c3642b7590ebc20d4e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 09/08/2023 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO – medidas cautelares
Demandante: JOSÉ LEONARDO SANCHEZ QUIRA
Demandado: EMILSE CASSO NOSCUE
Radicación: 110013110025-2023-00314-00

Para efectos de tener en cuenta la póliza radicada el 12 de julio de 2023, proceda a firmarla el tenedor.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b635e789ed77200dac96ea65b7486185b6cd0133efd4989eee0442e288f99e0**

Documento generado en 09/08/2023 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ NERY ESPINOSA GUEVARA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE
SEGUNDO FORERO BAUTISTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00323 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por LUZ NERY ESPINOSA GUEVARA **en contra** de OSE EDINSON FORERO ESPINOSA, LUIS ALEJANDRO FORERO ESPINOSA, LILIANA FORERO ESPINOSA, PEDRO PABLO FORERO ESPINOSA y JUAN JACOB FORERO ESPINOSA en calidad de herederos determinadas del causante JOSE SEGUNDO FORERO BAUTISTA y los herederos indeterminados del mismo.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin de que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE SEGUNDO FORERO BAUTISTA, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



Sexto: Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA MARINA CANGREJO, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961527d49357b9a7ee8ceff2a7b39e539d089361fafd6b47039146522c474d82**

Documento generado en 09/08/2023 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.
Demandante: JESSICA ANDREA TRUJILLO CALDERON
Demandado: CESAR AUGUSTO MONTES MONJE
Radicado: 110013110025-2023- -0324-00

Se le pone de presente a la parte actora el escrito radicado el 07/07/2023, por la Defensora de Familia adscrita al despacho.

De otra parte, se requiere para que proceda vincular a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3ca5fca545b519d46c8b038e7d5caf0706bbb1a8369e0410396da610135a6e**

Documento generado en 09/08/2023 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: JOHANNA CAROLINA LEYTON BOLAÑOS
Demandado: JUAN CARLOS GUTIERREZ RIVERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00327 00

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES de JOHANNA CAROLINA LEYTON BOLAÑOS contra JUAN CARLOS GUTIERREZ RIVERA, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac8abf33943e458e4b6e5ce5d81224668d9a7a71cf14b921bd53e0dca4a24e4**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNY CATALINA CASTRO CASTRO
Demandado: FABIAN LEONARDO ESTUPIÑAN CARO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00331 00

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA o JOSUESANTIAGO ESTUPIÑAN CASTRO quien actúa representado por su progenitora JENNY CATALINA CASTRO CASTRO y en contra FABIAN LEONARDO ESTUPIÑAN CARO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$70.945.486, 00)** por las cuotas alimentarias de diciembre de 2017 a junio de 2023 y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



5. **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6515b560c5cf16932c48960ab7d6d0ce409895a9af7ad144ea23ee0b4572415b**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: FRANCY JOHANNA FERNANDEZ JIMENEZ
Demandado: JAVIER ADRIAN VILLALOBOS ARIAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00335 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por FRANCY JOHANNA FERNANDEZ JIMENEZ **en contra** JAVIER ADRIAN VILLALOBOS ARIAS.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSOR DE FAMILIA.

Quinto: De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. JOHN FREDY GOMEZ RAMOS, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd41363e6022a7f6dec65e9d2534d129c48f7aace1412c31312bf8da11db1557**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: HECTOR MANUEL RAMIREZ VARGAS
Demandado: MARIA YOLANDA MATAMOROS MOLINA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00345 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que se presentó memorial a través del cual se pretendió subsanar la demanda, todo lo cual daría lugar a ordenar su admisión en este momento. Sin embargo, no puede pasarse por alto que no se presentó el escrito con el lleno de los requisitos del auto de fecha 28 de junio de 2023, ya que no se presentó la demanda integrada con las pretensiones debidamente solicitadas.

Así las cosas, como no se dio integro cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de UNION MARITAL DE HECHO de HECTOR MANUEL RAMIREZ VARGAS contra MARIA YOLANDA MATAMOROS MOLINA.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4456fd7c89fb71a7a4dee34ff51c4864be39136f5aec46c1f8a3928a4824dae3**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ANA MARÍA PALAU ALVARGONZÁLEZ
Demandado: ARON SZAPIRO HOFMAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00359 00

Visto el Informe de la secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de UNION MARITAL DE HECHO de ANA MARÍA PALAU ALVARGONZÁLEZ contra ARON SZAPIRO HOFMAN, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e923f17f02612c5adaf30cacfac83d23723f5aa422ec788fe8ba94f0d166000a**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante>: ANA MARIA CASTILLO
Demandado: Herd. ENRIQUE SALOMON CERÓN ARIAS.
Radicado: 110013110025 2023 00378 00

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, pues si bien se allega poder con las debidas correcciones, no se aporta lo correspondiente al cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, como tampoco se da cumplimiento con los registros civiles de nacimiento de los señores JAIRO CERON BENITEZ, WILLIAM CERON BENITEZ Y MONICA CERON GOMEZ, si bien se señala que se desconoce su ubicación, no se acredita el cumplimiento del numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P., por lo que en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone **RECHAZAR** la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c2d53216d9e0f666ddc38fc7400caa545beabcdf0a901862c5a228122d4b34**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION DE MATERNIDAD
Demandante: MIN LIU
Demandado: LUZ AIDA RICO PRADA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00413 00

Como la demanda satisface las exigencias del artículo 368 del C.G.P., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, interpuesta por MIN LIU en representación del NNA LEO ATLAS LIU RICO, y en contra de LUZ AIDA RICO PRADA.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De la prueba de ADN aportada se correrá traslado una vez se integre la litis.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO en calidad de apoderada principal y la abogada GABRIELA MARLES ANACONA, como apoderada suplente del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25deedff5db9c3a8488bd9cebadade2e10b1ab5a389d344293ea48492934a4d0**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION DE MATERNIDAD
Demandante: KARIM HABAYEB
Demandado: MARIA BIBIANA GUTIERREZ RAMOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00419 00

Como la demanda satisface las exigencias del artículo 368 del C.G.P., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, interpuesta por KARIM HABAYEB en representación del NNA ANDER HABAYEB GUTIERREZ, y en contra de MARIA BIBIANA GUTIERREZ RAMOS.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De la prueba de ADN aportada se correrá traslado una vez se integre la litis.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, como apoderada suplente del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Javier Rolando Lozano Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aa3513f557e8f7f6f3cda24291dfed296aa632565cf6de024848c99afdb4a8**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: GLORIA ROCIO CHAVEZ AVENDAÑO
Demandado: JOSE ORLANDO GARCIA REDONDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00425 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la constitución de la unión marital de hecho y respectiva sociedad patrimonial (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).
2. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc4d7a8cef686e3baa08709e3afc6e346f126bfd312afb9d7322b35a7cce0ec4**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARJORIE TATIANA CAMARGO NOVOA
Demandado: PABLO ANTONIO ROJAS BARRANTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00427 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
2. Apórtese los registros civiles de los NNA demandantes donde se acredite que son hijos de las partes.
3. Apórtese los anexos descritos en la demanda ya que no se aportaron con el escrito.
4. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171fc1fc79fa91268dbe3dc14bd44391364496c044a475fc12e07608867b5ba3
Documento generado en 09/08/2023 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MODIFICACION ACUERDO CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS
Demandante: GIMMY RICARDO PERAZA GAMBOA
Demandado: LUZ MARINA PERAZA GAMBOA Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00433 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la modificación del acuerdo del 10 de febrero de 2022 suscrito ante la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.), como quiera que la medida previa es el fin mismo del proceso.
2. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a7c4f725c8d21f3226c44896e015bff20a0a4f1bf944ac1d6f5e74dcf54a46**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: HERMES GARCIA ARIAS
Demandado: BEATRIZ DEL SOCORRO LIMA OROZCO
Radicado: 110013110025 2023 00440 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- ADECUAR el poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, aclarando si se trata de CESACIÓN DEFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO o DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL. (art. 82 Numeral 4º C.G. del P.)
- 2.- SEÑALAR, en el poder y cuerpo introductorio de la demanda la causal o causales por las cuales demanda el divorcio.
- 3.- Ampliar los hechos de la demanda, señalando por separado las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a cada una de las causales por las cuales se demanda. (art. 82 - 5º del C. G del P)
- 4.- De lo subsanado, apórtense de forma integral con escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d902746ac5509cb31804ef1d95d440ee9dc20968f2ef64bd93eb13521a3eb**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Demandante: MANUELA GARZON POMBO
Demandado: FELIPE VELEZ SAKER
Radicado: 110013110025 2023 00442 00

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los menores SANTIAGO Y TOMAS VELEZ GARZON, representados legalmente por su progenitora señora MANUELA GARZON POMBO en contra del señor FELIPE VELEZ SAKER, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.486.248.00), por las cuotas correspondientes a vestuario, salud y educación tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

5. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE. (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Javier Rolando Lozano Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c23afa007e3c4f0ebbc33fe74928649ecfb28cf1ba115e1fbceb7b85ec7639**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Lady Dayan Vargas Martínez
En favor de: María Mercedes Martínez de Vargas
Radicado: 110013110025-2023-00444-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. **PRECÍSENSE** las pretensiones de la demanda, de tal forma que se determinen cuáles son los actos específicos en los que el titular del acto jurídico requiere de apoyo, y sobre los que este despacho debe pronunciarse (núm. 4º, art. 3º y literal a, núm. 8º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019), ya que se presume su capacidad, y no procede la designación general, innominada e ilimitada de apoyos.
2. **PRESENTÉSE** debidamente integrada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 046 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.**

**CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria**

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2925d006ab6ee701842c12fb3cab6e88a8e8a00e956c68acb0ac69f5b888**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: JULIANA QUINTERO GORDILLO
Demandado: HIGINIO ROMERO REYES
Radicado: 110013110025 2023 00448 00

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se DISPONE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD incoado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Usme del I. C. B. F., a solicitud de la señora JULIANA QUINTERO GORDILLO contra HIGINIO ROMERO REYES, con relación al menor de edad JUAN SEBASTIÁN ROMERO QUINTERO.
- 2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.
- 3.- EMPLAZAR al demandado en los términos del art. 293 del Código G. del P., para tal efecto hágase la inscripción en el registro Nacional de emplazados tal y como lo dispone el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., y art. 10º de la ley 2213 de 2022.
- 4.- CITAR de la forma establecida en el inciso 5º del art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal fin, efectúese la respectiva inscripción en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispuso la ley 221 del 13 de junio de 2022.
- 5.- LIBRAR telegrama a los parientes del menor de edad relacionados en el escrito de demanda, para que hagan valer sus derechos en el presente asunto tal y como lo dispone el art. 61 del C.C., e inciso 2º del art. 395 del C, G del P..
- 6.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 46 de fecha 10 de agosto de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b9054ee2213d36b72e82fb4baf6b2f4977164f57af86a8dd45dbe2b65133a**

Documento generado en 09/08/2023 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>